

## JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014)

<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 <b>021 2014-00020</b> 00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>DEMANDANTE:</b>	Edilberto Urango Carrascal
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Mineducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>ASUNTO:</b>	Acepta desistimiento

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el señor EDILBERTO URANGO CARRASCAL, a través de apoderada judicial, demanda a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de obtener la nulidad parcial de las Resoluciones nro. 2064 del 30 de enero de 2009; 002446 del 9 de enero de 2004 y 066427 del 3 de junio de 2014.

La demanda de la referencia fue repartida a este Juzgado el día 27 de octubre de 2014 y a la fecha no se le ha realizado ninguna actuación.

Mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos el día 12 de diciembre de 2014, la apoderada Judicial de la parte demandante, presentó el desistimiento de la demanda de la referencia, (fl. 27))

### CONSIDERACIONES

**1.-** El artículo 314 del C. código General del Proceso, señala:

*"Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso..."*

*"El desistimiento implica las renunciaciones de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en los que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia."*

*" (...)."*

*"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él."*

**2.-** En el escrito de desistimiento, la apoderada de la parte actora, manifiesta su deseo de desistir de la demanda, aunque no se haya

referido sobre la condena en costas, pues las mismas no se han generado.

Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse de la acción intentada, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto<sup>1</sup>.

El Tribunal Administrativo de Antioquia en torno a este tópico ha considerado que *“el desistimiento, constituye en realidad una forma anticipada de terminación el proceso, y solo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas”*<sup>2</sup>

Descendiendo al caso concreto, en atención a las reglas jurídicas que regulan la materia, advierte el Despacho que dentro del proceso de la referencia se cumplen con los requerimientos necesarios para proceder a la aceptación del desistimiento formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, además que se encuentra acreditado de acuerdo con el mandato otorgado por la demandante visible a folio 1, que cuenta con la facultad para elevar este tipo de solicitudes.

En consecuencia se aceptará el desistimiento de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral formuló a través de apoderada el señor EDILBERTO URANGO CARRASCAL, en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Condena en costas

Considera el Despacho que en el caso particular no hay lugar a condenar en costas a la demandante, por cuanto si bien el artículo 316 del Código General del Proceso, dispone que *“...El auto que acepte un desistimiento condenara en costas a quien desistió...”*, a su vez el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012, en el numeral 8° señala que solo habrá lugar a condena en costas, cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, lo que no es posible determinar en el asunto de la referencia como quiera que en el consecutivo no aparece ningún medio probatorio que permita inferir que sin duda alguna estos se causaron.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,

R E S U E L V E:

---

<sup>1</sup> HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte General

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Oralidad, M.P Gonzalo Zambrano Velandia, auto interlocutorio N° A 128 del 24 de abril del 2013.

1. ACEPTAR el desistimiento presentado el día 12 de diciembre de 2014 por la apoderada de la parte demandante, respecto del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – laboral incoado en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2. NO HAY LUGAR A CONDENA EN COSTAS, conforme a lo expresado en la motivación precedente.

3. ARCHIVASE el expediente una vez en firme la presente decisión.

LUZ ESTELLA URIBE CORREA

JUEZ

**NOTIFIQUESE POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO**

**CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS N°. \_\_\_\_ el auto anterior.**

**Medellín, \_\_\_\_\_ . Fijado a las 8:00 a.m.**

**SECRETARIO**